

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-29/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--|-----------------------------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales. | 2, 3, 4, 7, 13, 20, 21 y 22 |
| | Nombres de personas terceras a juicio | 7 |

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-29/2015.

ACTOR: [REDACTED]. FUNDAMENTO LEGAL: ART.
116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, radicado en el expediente indicado en el rubro, promovido por [REDACTED]. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en contra del Instituto Nacional Electoral; y

RESULTANDO:

I. El veinte de octubre de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por propio derecho, presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, reclamando como prestaciones las siguientes:

PRESTACIONES:

A. La retención de mi sueldo y posterior entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de las **CUOTAS** que establece el artículo 16 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracción V, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**, a partir del 29 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto aquí combatido.

B. El entero que debe realizar el Instituto Nacional Electoral de sus propios recursos, al ISSSTE, de las **APORTACIONES** que establece el artículo 21 de la anterior Ley del ISSSTE, y 6°, fracción II, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**, a partir del 29 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto aquí combatido.

C. El entero de manera retroactiva de los propios recursos del Instituto Nacional Electoral, tanto de las **CUOTAS** como de las **APORTACIONES**, que establecen los artículos 16 y 21 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracciones II y V de la Ley del ISSSTE en vigor, respecto de los periodos anteriores al 29 de julio de 2015.”

II. El veinte de octubre del dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-29/2015, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-

SGA-12704/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió escrito de contestación de la demanda suscrito por la apoderada del Instituto Nacional Electoral.

V. En proveído de diecisiete de noviembre del año en curso, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda en tiempo y forma; se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

VI. El tres de diciembre de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, con la asistencia de las partes, en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y, una vez recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Aceptación de competencia. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

Asimismo, el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal electoral en los conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del citado instituto y sus servidores.

Por otra parte, el artículo 195, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver y conocer en forma definitiva e inatacable las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a los conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales y desconcentrados del Instituto y sus servidores obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

Ahora bien, en el escrito de demanda el actor manifiesta que actualmente funge como Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nayarit, del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que implicaría que las Salas Regionales fueran competentes para resolver la controversia planteada.

No obstante, la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto en que el acto impugnado lo constituye el oficio INE/DP/809/2015, emitido por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, -órgano central del referido Instituto-, determinación que a juicio del actor, vulnera sus derechos laborales, considerando además que el mismo acto emitido por la citada Dirección Ejecutiva, también es impugnado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en los juicios SUP-JLI-27/2015 y SUP-JLI-28/2015 respectivamente, los cuales ocupan los cargos de Auxiliar Administrativo y Analista de Desincorporación de Bienes ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, lo que implica que éstos últimos asuntos sean de competencia de la Sala Superior.

En consecuencia, para no dividir la continencia de la causa de los citados juicios laborales la Sala Superior debe conocer y resolver la materia de la impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2004, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**

SEGUNDO. PRETENSIONES. De la revisión del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** solicita que se revoque el oficio número INE/DP/809/2015, de veintiuno de agosto de dos mil quince, y por tanto, se condene al Instituto demandado para que a partir de la suma del salario base y la compensación garantizada que se le paga, retenga las cuotas establecidas en el artículo 16, de la derogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado, así como 6º, fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado vigente, desde el veintinueve de julio de dos mil quince, y las adicione a las aportaciones que corresponde a ese Instituto, establecidas en el artículo 21 del referido ordenamiento jurídico abrogado, así como 6º, fracción II, del ahora vigente, a fin de que sean entregadas al referido Instituto.

Por otra parte, plantea como pretensión que el Instituto demandado proceda al pago de las cuotas y aportaciones de manera retroactiva por el mismo concepto, respecto de los periodos previos al veintiocho de julio de dos mil quince.

TERCERO. EXCEPCIONES- El Instituto demandado señala

que en relación con la acción intentada por el actor opera la caducidad, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea, en razón de que el treinta y uno de agosto del presente año, le notificó el oficio que contiene la determinación que cuestiona, motivo por el que considera que el plazo para presentar la demanda transcurrió del uno al veintiuno de septiembre del presente año, y si la demanda se presentó hasta el veinte de octubre de esta anualidad, entonces, ello ocurrió fuera del plazo previsto en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La excepción de caducidad opuesta por el demandado es **infundada**.

Ello es así, en virtud de que las prestaciones que reclama la parte actora constituye una prestación, cuya naturaleza es de seguridad social y, por ende, su reclamo, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-28/2008, SUP-JLI-25/2010 y SUP-JLI-4/2012, es imprescriptible.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le

reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado."

Al haber resultado infundada la excepción planteada por el Instituto demandado, este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Estudio de las pretensiones.

De la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permite arribar a la conclusión de que la actora considera vulnerado su derecho a que el Instituto Nacional Electoral realice al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los pagos de las cuotas y aportaciones previstos en los artículos 16 y 21, de la abrogada Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 6º, fracciones II y V, de la vigente Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la compensación garantizada que dicho instituto le otorga por el servicio que presta.

Al respecto, plantea como pretensión que el Instituto demandado haga el pago retroactivo de los enteros y cuotas previas al veintinueve de julio de dos mil quince, y que realice

los descuentos correspondientes y proceda a otorgar las aportaciones relativas a esas prestaciones de seguridad social posteriores, las cuales señala en los términos siguientes:

A. La retención de mi sueldo y posterior entero al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado (ISSSTE) de las **CUOTAS** que establece el artículo 16 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracción V, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**, a partir del 29 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto aquí combatido.

B. El entero que debe realizar el Instituto Nacional Electoral de sus propios recursos, al ISSSTE, de las **APORTACIONES** que establece el artículo 21 de la anterior Ley del ISSSTE, y 6°, fracción II, de la Ley del ISSSTE vigente, respecto del concepto **COMPENSACION GARANTIZADA**, a partir del 29 de julio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud que dio origen al acto aquí combatido.

C. El entero de manera retroactiva de los propios recursos del Instituto Nacional Electoral, tanto de las **CUOTAS** como de las **APORTACIONES**, que establecen los artículos 16 y 21 de la anterior Ley del ISSSTE y 6°, fracciones II y V de la Ley del ISSSTE en vigor, respecto de los periodos anteriores al 29 de julio de 2015.

El actor carece de acción y de derecho para solicitar las prestaciones que reclama.

Este órgano jurisdiccional advierte que el actor pretende la aplicación de los artículos 16 y 21, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de la retención y posterior entero al Instituto mencionado, de las cuotas que corresponden a las prestaciones de seguridad social, a partir de la compensación garantizada que afirma, debía tomarse en cuenta para cuantificar las aportaciones correspondientes, por lo que solicita que el Instituto Nacional Electoral proceda a hacer los enteros

previos al veintinueve de julio de dos mil quince.

Asimismo, solicita que se ordene al Instituto demandado que proceda a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones relativas a las prestaciones de seguridad social, en los términos establecidos en el artículo 6, fracciones II y V, de la vigente Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, previas al veintinueve de julio de dos mil quince, y que en lo futuro, realice los descuentos y realice los enteros respectivos, tomando en consideración la compensación garantizada.

En ese orden de ideas, es de referirse que el planteamiento esencial en que se sustentan las prestaciones que reclama el enjuiciante, se centran en la premisa de que tanto las cuotas, como las aportaciones que se enteren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán realizarse tomando en consideración la compensación garantizada.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión del enjuiciante consiste en que este órgano jurisdiccional determine la obligación del Instituto Nacional Electoral de realizar el pago retroactivo y futuro de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre la base de que el salario que debe tomarse en cuenta para ello, debe incluir la compensación garantizada.

En principio, cabe apuntar que el actor omite señalar y acreditar la fecha en la que inició la relación laboral con el Instituto demandado, aunado a que tampoco expone argumento ni

aporta medio de convicción con el que justifique su pretensión de que el Instituto Nacional Electoral realice las aportaciones retroactivas de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anteriores.

Lo anterior es así, en virtud de que no señala la fecha en la que comenzó a prestar sus servicios al Instituto Nacional Electoral, las percepciones por concepto de compensación garantizada que ha percibido durante la vigencia del mencionado vínculo jurídico, previo a la fecha de referencia, ni que haya prestado sus servicios de manera continua.

No obstante, el Instituto Nacional Electoral aportó copia de la Constancia de Servicios expedida al ciudadano **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA

FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en la que se indica que el actor ingresó al otrora Instituto Federal Electoral el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, sin que ese aspecto se encuentre controvertido en el expediente. Consecuentemente se procede a analizar si el sueldo que debe tomarse en cuenta para realizar esas aportaciones de seguridad social debe contemplar la “compensación garantizada”.

La Sala Superior considera que el ahora actor carece de acción y de derecho para reclamar prestaciones indicadas, en atención a que el sueldo básico aplicable a las cuotas y aportaciones relativas a las prestaciones de seguridad social previstas en los artículos 16 y 21, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no contemplan como parte integrante del salario para efectos de pago de cuotas la compensación garantizada que alude el enjuiciante, ni tampoco resulta aplicable para cuantificar las

cuotas y aportaciones que se refieren en las fracciones II y V, del artículo 6, de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, en el artículo 15, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se dispuso que:

Artículo 15.- El **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley **se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla**, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo

Conforme a la previsión transcrita, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa ley, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación a la que alude el propio numeral, estableciendo de manera expresa, que se excluirá cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Además, en el cuarto párrafo de esa previsión, se dispone que la "compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, precisando que deben ser cubierta con cargo a la partida específica denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

De las reglas referidas, se deriva que no toda compensación que se pague a los trabajadores que coticen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forma parte de los conceptos que deben cuantificarse en el sueldo básico, precisamente, porque la disposición de referencia otorga esa característica a aquéllas que se otorgan derivado de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales que se desempeñen, las que además, deben ser pagadas con cargo a la partida presupuestal denominada "compensaciones adicionales por servicios especiales".

En ese orden de ideas, si el trabajador no expuso argumento, ni aportó medio de prueba tendente a demostrar que la compensación que recibió durante la vigencia de esa disposición y se le otorgaba en los términos anteriormente precisados, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no es jurídicamente válido que se tomé en consideración como parte del sueldo básico a partir del que debían de realizarse los enteros al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Robustece lo anterior, el hecho de que el actor refiere en su escrito de demanda, que la compensación que ha recibido se denomina “compensación garantizada” y no alguna derivada de las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo o por servicios especiales.

En relación con las prestaciones que el actor reclama, a virtud de lo previsto en el artículo 6° fracciones II y V, de la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este órgano jurisdiccional advierte que el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de los enteros que deben entregarse al referido instituto, es el previsto en el artículo 17. del propio ordenamiento jurídico, que es del siguiente tenor:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación

Nuevamente se observa que la pretensión de la parte actora es que las cantidades que recibe por concepto de **“compensación garantizada”**, sean tomadas en consideración para integrar el sueldo básico, y con ello, sean el parámetro para cuantificar el **entero de las cuotas, aportaciones y descuentos** que deben entregarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sobre el particular el Instituto demandado expreso como argumento de defensa la falta de acción y de derecho del enjuiciante, al considerar que ha enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los recursos correspondientes a los descuentos y aportaciones que conforme a derecho corresponden al ahora actor, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley como del sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

A efecto de justificar lo infundado de la pretensión del enjuiciante, es de señalarse que en el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina, entre otras cuestiones, que: “Las disposiciones de la

Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público”.

En ese sentido, debe mencionarse que las relaciones laborales existentes entre el Instituto Nacional Electoral y sus prestadores de servicios se determina por lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

En lo que al caso interesa, en el artículo 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que:

“Artículo 206.

1. (...).

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(...)”.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la Ley del ISSSTE, el Estatuto señala en sus artículos 5 y 406 lo siguiente:

“Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:

(...)

Salario base. La remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Salario tabular. La remuneración que se asigna al personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada.

(...)”.

“Artículo 406. El Instituto tendrá dos tabuladores:

1. Tabulador del personal de carrera, y

II. Tabulador del personal administrativo y auxiliar.”

El Instituto demandado afirma que cuenta con un Tabulador para el Personal Administrativo, que es aplicable al actor, en el que se precisa el sueldo básico correspondiente al hoy

accionante, a partir del cual debe hacerse la cuantificación para realizar las retenciones y aportaciones que tienen que enterarse al Instituto de referencia.

También afirma que el salario tabular para el puesto que ocupa el enjuiciante, clasificado como Asesor Jurídico, Nivel LA3 es de \$9,671.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

Para acreditar sus manifestaciones el Instituto ofreció como pruebas las siguientes:

Numerales I y II.- Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Documentales relacionadas en los incisos:

a). Original del acuse del oficio INE/DP/809/2015, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar que el actor tuvo conocimiento de la determinación que hoy impugnan desde el pasado 31 de agosto, por tanto la demanda que se contesta se presentó extemporáneamente, en términos del artículo 96 de la Ley de Medios. Así como para acreditar que mi mandante en ningún momento violó ningún derecho laboral o humano al dar contestación a la petición consignada en el escrito de 27 de julio de 2015 suscrito por el actor y que en ningún momento realizó interpretación restrictiva sino se ajustó a lo establecido en la norma aplicable. b). Original del escrito de fecha veintisiete de julio de 2015, suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar que el actor realiza una solicitud que carece de fundamento jurídico. c). ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE PLAZA PRESUPUESTAL DE MANDO SUPERIOR, MEDIO Y TECNICO OPERATIVO PARA EL EJERCICIO

FISCAL 2015, IDENTIFICADO COMO INE/JGE43/2015, mismo que al ser del dominio público, puede ser consultado en la dirección electrónica

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-RemuneracionFuncionarios/DEA-Remuneraciones-docs/2015/INE-JGE43/2015_act-tabulador.pdf, prueba que se relaciona con lo manifestado en el presente escrito, con las excepciones y defensas y en especial se ofrece para demostrar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y en virtud de ello y de lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, segundo párrafo, segundo párrafo, Constitucional, las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, y en ese sentido mi mandante tiene la facultad de expedir sus ordenamiento internos siempre acatando lo establecido en las leyes federales a las que se encuentra subordinado como es el caso de la Ley del ISSSTE, por tanto mi poderdante se rige también por el Manual de Normas Administrativas en Materia Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, el cual establece en su artículo 72, que el tabulador se integra por el sueldo base que corresponde a la remuneración que se asigna a los puestos y sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social, así como, por la compensación garantizada que es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función del nivel salarial, siendo el salario tabular la suma aritmética de ambos conceptos. De lo anterior, se desprende que el tabulador se integra por dos conceptos sueldo base y compensación garantizada, pero las retenciones que cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social sólo deben realizarse sobre el sueldo básico, lo cual en ningún momento viola lo establecido en la ley del ISSSTE al señalar que el sueldo básico que se tomará en cuenta para el referido fin, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. Lo anterior porque mi mandante cumple como le obliga la ley, esto es, toma el salario base que se encuentra en el tabulador regional y sobre él cubre las cuotas y aportaciones de seguridad social. En ese sentido, la cantidad sobre la que debe de cubrir tales conceptos mi poderdante es la que establece el tabulador de acuerdo a su puesto, por tanto si la plaza del actor es de Asesor Jurídico nivel LA3, le corresponde un sueldo base de \$9,671.00, el cual percibe ordinariamente de forma mensual bajo el concepto

P0700. d). Originales de las nóminas ordinarias de pago, correspondientes a las quincenas 17/2015 y 18/2015 a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito, con las excepciones y defensas, y en especial se ofrece para acreditar el nivel LA3 correspondiente a la plaza del actor como Asesor Jurídico, así como para acreditar que de manera ordinaria cada quincena el actor recibe bajo el concepto P0700 la cantidad de \$4,835.50 ESTO ES \$9,671.00 mensuales, correspondiente al salario base establecido en el tabulador regional del Instituto Nacional Electoral y bajo el que se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social. e).Copia de la solicitud de actualización de datos al ISSSTE de veinticinco de enero de dos mil ocho, suscrito por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, prueba que se relaciona con todo lo manifestado a lo largo del presente escrito y en especial se ofrece para acreditar que el enjuiciante conocía y aceptaba que las cuotas y aportaciones de seguridad social siempre se han enterado por este Instituto al ISSSTE con referencia en el sueldo básico, como se desprende del apartado “FECHA DE NACIMIENTO Y SUELDO BÁSICO” en la que se aprecia, además del nombre y firma del actor, la leyenda: “... Su (s) sueldo (s) de cotización al 31 de diciembre de 2006: \$5,291.58 monto respecto del cual no realizó objeción alguna.”

Del material probatorio aportado por el instituto enjuiciado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que prueba su defensa y, por ende, resulta infundada la pretensión del actor.

Ello es así, en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 5, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el concepto denominado **compensación garantizada**, es considerado como un complemento al salario base que se otorga al personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial, de manera que no forma parte del sueldo básico sobre el que deben cuantificarse las retenciones y aportaciones que el demandado debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que se corrobora en la propia disposición, en la que se señala que el salario base en la remuneración que se asigna al personal del Instituto Nacional Electoral, sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Conforme con las disposiciones de referencia, existe una evidente distinción entre el salario base, que es el que se toma en consideración para cuantificar las cuotas y aportaciones de seguridad social reclamadas por el actor, y la compensación garantizada, que constituye un elemento ajeno al salario base.

Es de señalarse que tanto el actor como el Instituto Nacional Electoral refieren que la plaza tabular ocupada por el enjuiciante es la identificada con la clave "LA3", lo que incluso, se corrobora con las copias fotostáticas de los recibos de pago exhibidas por el demandado, en los que consta ese nivel, en el apartado relativo a la "Clave de Pago".

En ese orden de ideas, cabe destacar que el Instituto demandado ofrece ante este órgano jurisdiccional copia del *"acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del Tabulador de sueldos para los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral de plaza presupuestal de mando superior, mando medio y técnico operativo para el ejercicio fiscal de 2015"*, el cual contiene además, el tabulador para puestos de la rama administrativa, pruebas que no fueron objetadas por el enjuiciante, en el que consta que el grupo "L", grado "A", serie "3", que corresponde a la clave presupuestal en la que se ubica el justiciable, tiene un sueldo base asignado equivalente a nueve mil seiscientos setenta y un pesos, moneda nacional.

En ese sentido, si en el tabulador de la rama administrativa descrito, se establece de manera clara el sueldo base correspondiente a la clave presupuestal en la que se ubica el actor, y a partir del que, se deben de cuantificar las cuotas y aportaciones de seguridad social que reclama, en los términos señalados en el artículo 5, del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, es de concluirse que no asiste la razón al justiciable cuando refiere que se debe tomar en consideración la compensación garantizada cuyo monto se señala en el propio tabulador.

Asimismo, que la base para realizar las aportaciones de seguridad social a que se refiere el actor, conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado el establecido en el “tabulador regional que para cada puesto se haya señalado”, precisando además, que debe ser conforme con el “Sueldo Básico”.

En ese sentido, si en el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral se señala con precisión cuál es la cantidad establecida en el tabulador correspondiente, que debe tomarse en consideración para cuantificar los montos de las aportaciones y cuotas que deben enterarse al Instituto mencionado, que es el identificado como “sueldo base”, resulta evidente que no asiste la razón al enjuiciante, en relación con la pretensión de que los recursos que recibe por concepto de “compensación garantizada” sean tomados en consideración para los enteros mencionados.

En consecuencia, es improcedente la solicitud del actor, ya que como se expuso, en ningún ordenamiento aplicable al caso

concreto, se instituye la obligación para el Instituto Nacional Electoral de tomar en cuenta la compensación garantizada para la retención de las cuotas y descuentos o aportaciones que deben enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el actor no acreditó sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determinan infundadas las pretensiones del trabajador actor.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO